

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	ASOCIACION DE LA CONSERVACION DE LA HUERTA Y DEL PATRIMONIO DE MURCIA (HUERMUR)
Representante autorizado e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	23.09.2021/202190000452820
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.122.2021
Fecha Reclamación	23.09.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO AL PROYECTO DE REHABILITACION DE LA FABRICA ESTEVA EN ALCANTARILLA.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA PRESIDENCIA
Palabra clave:	PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 29 de julio de 2021, HUERMUR solicito al Ayuntamiento de Alcantarilla acceso a la siguiente información,

.-Copia digital completa del proyecto definitivo de rehabilitación de la Fábrica Esteva en Alcantarilla, y sus anexos si existen.

El ayuntamiento mediante Decreto número 2021-3591, dictado por la Concejala-Delegada de Organización y Contratación Pública, el 27 de agosto de 2021 **resolvió**:

1. Antecedentes

Con fecha 29 de julio de 2021, se recibe en el Ayuntamiento de Alcantarilla solicitud de acceso a la información pública formulada por la Asociación para la conservación del patrimonio de la Huerta de Murcia (Huermur), con C.I.F. G73585218 y número de registro 2021-E-RE-4222, en la que solicitaba “Copia digital completa del proyecto definitivo de rehabilitación de la Fábrica de Esteva en Alcantarilla, y sus anexos”.

Vista la solicitud de acceso a la información efectuada, desde el Área de Transparencia, se remitió comunicación interna a la Concejalía de Desarrollo de la Ciudad y Patrimonio Histórico, con fecha 29 de julio de 2021, da fin de dar respuesta a la solicitud de información realizada por la citada entidad.

Con fecha 26 de agosto de 2021, se recibe correo electrónico por parte del Servicio de Obras y Servicios, en el que se indica que “El proyecto referenciado se encuentra en proceso de evaluación por parte de la Dirección General de Bienes Culturales, pudiendo ser objeto de modificación, en el citado proceso de evaluación, por tanto, tendrá carácter definitivo y servirá de base para la contratación de los trabajos en él definidos una vez finalice y se informe por todos los órganos administrativos en el ámbito de sus competencias”.

2. Valoración-propuesta

De conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el artículo 18.a, procede inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información, pues tal y como se ha reflejado en la comunicación realizada desde la Concejalía de Desarrollo de la Ciudad y Patrimonio Histórico, el proyecto solicitado se encuentra en proceso de evaluación por parte de la Dirección General de Bienes Culturales, pudiendo ser el mismo objeto de modificación, considerando por tanto, que la información solicitada se encuentra actualmente en curso de elaboración”.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- *Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información efectuada por el reclamante, con D.N.I. *****302W, en representación de la Asociación para la conservación del patrimonio de la Huerta de Murcia (Huermur), con C.I.F. G73585218, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.a, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

Segundo.- *Notificar los recursos procedentes contra dicho acuerdo y la forma de efectuarlo.*

Frente a esta Resolución HUERMUR presento su **reclamación negando que la información** que se solicita **este en proceso de elaboración**, puesto que “el proyecto solicitado ya se encuentra elaborado y finalizado, toda vez que fue enviado a la Consejería de Cultura de la Región de Murcia, y además la propia entidad local en un comunicado oficial de fecha 29/07/2021 anuncia que el proyecto se ha terminado y se ha enviado a la administración regional. Por lo que obra en poder de esa entidad local dicha información, y por lo tanto la misma está sujeta a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (artículo 4 y otros de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad.”

Señala además el reclamante que “no se puede obviar que la solicitud de información afecta a un ámbito, el del patrimonio cultural, en el que se reconoce a la totalidad de los ciudadanos el ejercicio de la acción pública (derechos recogidos en Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, la Ley 27/2006, etc.), y en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012 ha señalado que “... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”.

Desde el Consejo **se emplazó al Ayuntamiento**, con fecha 2 de diciembre de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas. **Ha comparecido** con fecha 13 de diciembre, poniendo de manifiesto la **falta de competencia del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia respecto de las Corporaciones Locales** en base al Dictamen 25/2017 aprobado en la sesión del Consejo Jurídico del 09/02/2017

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP)**, y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso al proyecto de rehabilitación de la fábrica Esteva de Alcantarilla.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- A la vista de la alegación formulada por el Ayuntamiento, planteando la falta de competencia de este Consejo respecto de las Corporaciones Locales, hemos de comenzar solventando esta **cuestión**. Como ya argumentamos en la resolución de la reclamación R-030-2021, precisamente planteada frente al Ayuntamiento de Alcantarilla, **esta cuestión ha de ser desestimada**, como ya lo fue entonces. Además aquella resolución es firme. Por tanto reproducimos aquí los argumentos que sirvieron entonces para resolver la cuestión de competencia planteada.

Las entidades locales se encuentran incluidas en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG que señala expresamente que esta Ley se aplicara a las entidades que integran la Administración Local, entre las que se encuentra el Ayuntamiento de Alcantarilla.

La LTAIBG constituye la normativa básica estatal en la materia y se aprueba al amparo de las competencias reconocidas por los artículos 149.1. 1º, 149.1. 13º y 149,1. 18º, de la Constitución española, dejando a salvo los preceptos que son de aplicación directa.

En desarrollo de la legislación básica estatal y para dar cumplimiento a la disposición final novena de la LTAIBG, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó la LTPC, creando el CTRM como órgano independiente que tiene encomendada, entre otras funciones, la de resolver las reclamaciones que se presenten en materia de acceso a la información pública.

La exposición de motivos de la LTPC señala expresamente que “el objeto de la presente ley es trasladar y desarrollar lo establecido en la legislación básica mediante la regulación de la transparencia y la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”. Cuando se refiere a su ámbito subjetivo de aplicación indica que “determina las entidades públicas sujetas a las obligaciones en materia de transparencia y de derecho de acceso, de manera análoga a la normativa básica estatal”. Y en cuanto al CTRM, sin hacer ningún tipo de distinción establece que se crea “como órgano independiente de control que velará por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y por la garantía del derecho de acceso a la información pública”

Con fecha 14 de septiembre de 2020 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, aprobó el criterio interpretativo C.005/2020 (puede consultarse en

https://www.consejodetransparencia-rm.es/wp-content/uploads/2020/09/Certificado_CriterioInterpret_competenciaCTRM_EELL-COPIA.pdf)
sobre la competencia del Consejo respecto de las entidades del sector público local de la Región de Murcia.

Conforme a las consideraciones del Criterio citado, a cuyas argumentaciones nos remitimos, el Consejo tiene competencia para resolver la reclamación planteada por HUERMUR al Ayuntamiento de Alcantarilla.

SEGUNDO.- La información que constituye el objeto de esta reclamación es, como se ha señalado en los antecedentes, la copia digital completa del proyecto definitivo de rehabilitación de la Fábrica Esteva en Alcantarilla. La Administración ha **inadmitido** la solicitud de información en base a lo dispuesto en el **artículo 18. 1b) LTAIBG**, que regula el acceso a la información en “curso de elaboración” o de “publicación general”

La resolución del Ayuntamiento que inadmite la solicitud viene motivada en el hecho de que el proyecto cuya copia se solicita **“se encuentra en proceso de evaluación por parte de la Dirección General de Bienes Culturales”**. Es decir, no se atiene a los hechos que recoge la norma para ser aplicada.

TERCERO.- Sentado lo anterior, es decir que la limitación legal en la que se apoya la Administración para inadmitir la solicitud no se corresponde con la previsión fáctica del precepto, ha de señalarse que **el proyecto cuya copia digital se pide existe**. Ni está en curso de “elaboración” ni de “publicación general”. Si ha sido ya remitido a otra Administración para su evaluación, como señala el Ayuntamiento, está completo.

El hecho de que el proyecto se encuentre **en trámite de evaluación** por otra administración, no es en sí mismo un hecho que permita limitar su acceso a quien solicita conocerlo, en este caso HUERMUR. Al contrario, **estamos ante un contenido que cumple con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG y que en consecuencia es información pública que puede conocerse por cualquier persona como reconoce el artículo 12 de la misma Ley** que acabamos de citar. Por tanto, el hecho de que el proyecto vaya a ser evaluado por otra administración no altera el derecho de la ciudadanía a conocerlo. En el expediente hay documentación que da pruebas de la publicidad dada a esta actuación de rehabilitación emprendida por el Ayuntamiento.

CUARTO.- Por tanto la inadmisión que ha resuelto el Ayuntamiento no está amparada por el artículo 18.1 a) de la LTAIBG al que alude. **Las limitaciones legales al ejercicio del derecho de acceso a la información pública han de interpretarse de manera muy restrictiva** de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, que en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación número 75/2017, afirma que “(...) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

Esta jurisprudencia se mantiene de forma constante como puede apreciarse en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de casación número 5239/2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación R-122-2021 presentada por el interesado, en nombre y representación de HUERMUR, de fecha 23 de septiembre de 2021, frente al Ayuntamiento de Alcantarilla, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)